

pretenda se halle, al contestar la demanda, en posesión material de la cosa disputada (1).

No es aplicable la ley 39, tít. 28, Part. III, ni la doctrina que de ella emana, al caso en que se reclamen bienes legados, pues respecto de éstos rigen disposiciones especiales (2).

En cuanto al heredero, hace suyos los frutos en la cosa heredada, sin que sea trascendental á él, según la ley 30, tít. 34, Part. VII, la mala fe con que su causante la poseyera (3).

Para los efectos de la ley 39, tít. 28, Part. III, no pueden estimarse como frutos de los montes los árboles que lo constituyen (4); sin que para calificar esta clase de productos pueda derivarse doctrina alguna de la ley 25, tít. 28, Part. III, que trata de á quién pertenece el fruto de bestias y ganados (5).

Con arreglo á las leyes 41 y 44, tít. 28, Part. III, el poseedor de buena fe tiene derecho á que se le abonen las impensas útiles que haya hecho en la cosa, y á retenerla en su poder, á pesar de haber sido vencido en juicio, hasta que por el dueño se le indemnice del importe de aquéllas: declaración en favor del poseedor que debe hacerse en el mismo fallo en que se decide sobre la propiedad, y no es procedente reservarle su derecho para ejercitarle en otro juicio (6).

Tan preciso es el abono de ciertas impensas, que hasta al poseedor de mala fe procede abonarle algunas con arreglo á Derecho (7).

El abono de los gastos hechos en la cosa común alcanza á todos los que en ella tienen participación (8).

La posesión adquirida en virtud de testamento es justo título para conservar los bienes relictos al fallecimiento del testador; pero, según la ley 5.ª, título 14, Part. VI, cuando á un poseedor de una herencia se le manda restituirla, está obligado á entregar todo lo que adquirió de ella, ó por razón de la misma, y á lo demás que proceda, según su buena ó mala fe, si hubiere enajenado alguna cosa (9).

La mala fe, para el efecto de la validez de la posesión, no nace de la nulidad del título, sino de los motivos que concurran para conocerla (10).

No puede atribuirse el carácter de poseedor de mala fe á quien posee en virtud de lo dispuesto en las capitulaciones matrimoniales de su causahabiente y en otros documentos (11).

La ley 39, tít. 28, Part. III, no concede los frutos, sino las impensas sola-

(1) Sents. 16 Marzo y 9 Mayo 1866.

(2) Sent. 7 Mayo 1860.

(3) Sent. 21 Septiembre 1860.

(4) Sent. 28 Junio 1866.

(5) Sent. 23 Febrero 1859.

(6) Sents. 29 Diciembre 1864; 14 Septiembre 1866, y 20 Enero 1881.

(7) Sent. 26 Noviembre 1860.

(8) Sent. 27 Mayo 1858.

(9) Sents. 5 Marzo y 20 Septiembre 1866.

(10) Sent. 24 Abril 1880.

(11) Sent. 11 Junio 1889.

mente al que tiene la cosa, sabiendo que no era suya, de aquel que la enajenó (1).

Si bien la ley 2.ª, tít. 34, lib. XI de la Nov. Rec. dispone que ningún Alcalde, ni Juez, ni persona privada, no sean osados de despojar de la posesión persona alguna sin primeramente ser llamado, oído y vencido por Derecho, este principio, dadas nuestras leyes procesales, nada prejuzga acerca del procedimiento en que debe reclamarse el agravio, cuando exista (2).

26. ELEMENTOS FORMALES DE LA POSESIÓN.—No puede estimarse el motivo de casación en el que para alegar como infringidas la ley 50, tít. 5.º, Part. III, y doctrina del Tribunal Supremo sentada en conformidad con ella, se parte del equivocado concepto de que la entrega de las escrituras ó instrumentos de adquisición no es un medio tan eficaz para adquirir la posesión como la aprehensión real y corporal, contra lo que sobre este punto establece la ley 8.ª, tít. 30, Part. III (3).

ART. II.

CÓDIGO CIVIL.

§ 1.º

Texto.

27. CONCEPTO Y ESPECIES DE POSESIÓN Y POSEEDORES.

Art. 430. Posesión natural es la tenencia de una cosa ó el disfrute de un derecho por una persona. Posesión civil es esa misma tenencia ó disfrute unidos á la intención de haber la cosa ó derecho como suyos.

Art. 431. La posesión se ejerce en las cosas ó en los derechos por la misma persona que los tiene y los disfruta, ó por otra en su nombre.

Art. 432. La posesión en los bienes y derechos puede tenerse en uno de dos conceptos: ó en el de dueño, ó en el de tenedor de la cosa ó derecho para conservarlos ó disfrutarlos, perteneciendo el dominio á otra persona.

Art. 433. Se reputa poseedor de buena fe al que ignora que en su título ó modo de adquirir exista vicio que lo invalide.

Se reputa poseedor de mala fe al que se halla en el caso contrario.

Art. 434. La buena fe se presume siempre, y al que afirma la mala fe de un poseedor corresponde la prueba.

Art. 435. La posesión adquirida de buena fe no pierde este carácter sino en el caso y desde el momento en que existan actos que acrediten que el poseedor no ignora que posee la cosa indebidamente.

(1) Sent. 31 Mayo 1883.

(2) Sent. 13 Octubre 1884.

(3) Sent. 5 Abril 1881.

Art. 436. Se presume que la posesión se sigue disfrutando en el mismo concepto en que se adquirió mientras no se pruebe lo contrario.

28. EFECTOS DE LA POSESIÓN.

A. Protección del estado posesorio: presunciones de Derecho en la posesión.

Art. 446. Todo poseedor tiene derecho á ser respetado en su posesión; y, si fuere inquietado en ella, deberá ser amparado ó restituído en dicha posesión por los medios que las leyes de procedimientos establecen.

Art. 447. Sólo la posesión que se adquiere y se disfruta en concepto de dueño puede servir de título para adquirir el dominio.

Art. 448. El poseedor en concepto de dueño tiene á su favor la presunción legal de que posee con justo título, y no se le puede obligar á exhibirlo.

Art. 449. La posesión de una cosa raíz supone la de los muebles y objetos que se hallen dentro de ella, mientras no conste ó se acredite que deben ser excluidos.

Art. 459. El poseedor actual que demuestre su posesión en época anterior, se presume que ha poseído también durante el tiempo intermedio, mientras no se pruebe lo contrario.

Art. 450. Cada uno de los partícipes de una cosa que se posea en común, se entenderá que ha poseído exclusivamente la parte que al dividirse le cupiere durante todo el tiempo que duró la indivisión. La interrupción en la posesión del todo ó parte de una cosa poseída en común perjudicará por igual á todos.

B. Frutos, gastos y mejoras en la posesión.

Art. 451. El poseedor de buena fe hace suyos los frutos percibidos mientras no sea interrumpida legalmente la posesión.

Se entienden percibidos los frutos naturales é industriales desde que se alzan ó separan.

Los frutos civiles se consideran producidos por días, y pertenecen al poseedor de buena fe en esa proporción.

Art. 452. Si al tiempo en que cesare la buena fe se hallaren pendientes algunos frutos naturales ó industriales, tendrá el poseedor derecho á los gastos que hubiese hecho para su producción, y además á la parte del producto líquido de la cosecha proporcional al tiempo de su posesión.

Las cargas se prorratearán del mismo modo entre los dos poseedores.

El propietario de la cosa puede, si quiere, conceder al poseedor de buena fe la facultad de concluir el cultivo y la recolección de los frutos pendientes, como indemnización de la parte de gastos de cultivo y del producto líquido que le pertenece; el poseedor de buena fe que por cualquier motivo no quiera aceptar esta concesión, perderá el derecho á ser indemnizado de otro modo.

Art. 453. Los gastos necesarios se abonan á todo poseedor; pero sólo el de buena fe podrá retener la cosa hasta que se le satisfagan.

Los gastos útiles se abonan al poseedor de buena fe con el mismo derecho de retención, pudiendo optar el que le hubiese vencido en su posesión por satisfacer el importe de los gastos, ó por abonar el aumento de valor que por ellos haya adquirido la cosa.

Art. 454. Los gastos de puro lujo ó mero recreo no son abonables al poseedor de buena fe; pero podrá llevarse los adornos con que hubiese embellecido la cosa principal si no sufre deterioro y si el sucesor en la posesión no prefiere abonar el importe de lo gastado.

Art. 455. El poseedor de mala fe abonará los frutos percibidos y los que el poseedor legítimo hubiera podido percibir, y sólo tendrá derecho á ser reintegrado de los gastos necesarios hechos para la conservación de la cosa. Los gastos hechos en mejoras de lujo y recreo no se abonarán al poseedor de mala fe; pero podrá éste llevarse los objetos en que esos gastos se hayan invertido siempre que la cosa no sufra deterioro, y el poseedor legítimo no prefiera quedarse con ellos abonando el valor que tengan en el momento de entrar en la posesión.

Art. 456. Las mejoras provenientes de la naturaleza ó del tiempo ceden siempre en beneficio del que haya vencido en la posesión.

Art. 458. El que obtenga la posesión no está obligado á abonar mejoras que hayan dejado de existir al adquirir la cosa.

C. Deterioro ó pérdida de la cosa poseída.

Art. 457. El poseedor de buena fe no responde del deterioro ó pérdida de la cosa poseída, fuera de los casos en que se justifique haber procedido con dolo. El poseedor de mala fe responde del deterioro ó pérdida en todo caso, y aun de los ocasionados por fuerza mayor cuando maliciosamente haya retrasado la entrega de la cosa á su poseedor legítimo.

29. ELEMENTOS PERSONALES DE LA POSESIÓN.

Art. 443. Los menores y los incapacitados pueden adquirir la posesión de las cosas; pero necesitan de la asistencia de sus representantes legítimos para usar de los derechos que de la posesión nazcan á su favor.

Art. 445. La posesión, como hecho, no puede reconocerse en dos personalidades distintas, fuera de los casos de indivisión. Si surgiere contienda sobre el hecho de la posesión, será preferido el poseedor actual; si resultaren dos poseedores, el más antiguo; si las fechas de las posesiones fueren las mismas, el que presente título; y si todas estas condiciones fuesen iguales, se constituirá en depósito ó guarda judicial la cosa mientras se decide sobre su posesión ó propiedad por los trámites correspondientes.

30. ELEMENTOS REALES DE LA POSESIÓN.

Art. 437. Sólo pueden ser objeto de posesión las cosas y derechos que sean susceptibles de apropiación.

Art. 465. Los animales fieros sólo se poseen mientras se hallen en nuestro poder; los domesticados ó amansados se asimilan á los mansos ó domésticos si conservan la costumbre de volver á la casa del poseedor.

31. ELEMENTOS FORMALES DE LA POSESIÓN. 1.º Modos de adquirir la posesión.

Art. 438. La posesión se adquiere por la ocupación material de la cosa ó derecho poseído, ó por el hecho de quedar éstos sujetos á la acción de nuestra

voluntad, ó por los actos propios y formalidades legales establecidas para adquirir tal derecho.

Art. 441. En ningún caso puede adquirirse violentamente la posesión mientras exista un poseedor que se oponga á ello. El que se crea con acción ó derecho para privar á otro de la tenencia de una cosa, siempre que el tenedor resista la entrega deberá solicitar el auxilio de la Autoridad competente.

Art. 444. Los actos meramente tolerados, y los ejecutados clandestinamente y sin conocimiento del poseedor de una cosa ó con violencia, no afectan á la posesión.

Art. 439. Puede adquirirse la posesión por la misma persona que va á disfrutarla, por su representante legal, por su mandatario y por un tercero sin mandato alguno; pero en este último caso no se entenderá adquirida la posesión hasta que la persona en cuyo nombre se haya verificado el acto posesorio lo ratifique.

Art. 440. La posesión de los bienes hereditarios se entiende transmitida al heredero sin interrupción y desde el momento de la muerte del causante en el caso de que llegue á adirse la herencia.

El que válidamente repudia una herencia se entiende que no la ha poseído en ningún momento.

Art. 442. El que suceda por título hereditario no sufrirá las consecuencias de una posesión viciosa de su causante si no se demuestra que tenía conocimiento de los vicios que la afectaban; pero los efectos de la posesión de buena fe no le aprovecharán sino desde la fecha de la muerte del causante.

2.º *Modos de perder la posesión.*

Art. 460. El poseedor puede perder su posesión:

- 1.º Por abandono de la cosa.
- 2.º Por cesión hecha á otro por título oneroso ó gratuito.
- 3.º Por destrucción ó pérdida total de la cosa, ó por quedar ésta fuera del comercio.
- 4.º Por la posesión de otro, aun contra la voluntad del antiguo poseedor, si la nueva posesión hubiere durado más de un año.

Art. 461. La posesión de la cosa mueble no se entiende perdida mientras se halle bajo el poder del poseedor, aunque éste ignore accidentalmente su paradero.

3.º *Doctrinas complementarias relativas á los modos de adquirir, perder y recobrar la posesión en las cosas inmuebles y en las muebles.*

Art. 462. La posesión de las cosas inmuebles y de los derechos reales no se entiende perdida ni transmitida, para los efectos de la prescripción en perjuicio de tercero, sino con sujeción á lo dispuesto en la ley Hipotecaria.

Art. 464. La posesión de los bienes muebles, adquirida de buena fe, equivale al título. Sin embargo, el que hubiese perdido una cosa mueble ó hubiese sido privado de ella ilegalmente, podrá reivindicarla de quien la posea.

Si el poseedor de la cosa mueble perdida ó sustraída la hubiese adquirido de buena fe en venta pública, no podrá el propietario obtener la restitución sin reembolsar el precio dado por ella.

Tampoco podrá el dueño de cosas empeñadas en los Montes de Piedad, establecidos con autorización del Gobierno, obtener la restitución, cualquiera que sea la persona que la hubiese empeñado, sin reintegrar antes al establecimiento la cantidad del empeño y los intereses vencidos.

En cuanto á las adquiridas en Bolsa, feria ó mercado ó de un comerciante legalmente establecido y dedicado habitualmente al tráfico de objetos análogos, se estará á lo que dispone el Código de Comercio.

Art. 463. Los actos relativos á la posesión, ejecutados ó consentidos por el que posee una cosa ajena como mero tenedor para disfrutarla ó retenerla en cualquier concepto, no obligan ni perjudican al dueño, á no ser que éste hubiese otorgado á aquél facultades expresas para ejecutarlos ó los ratificare con posterioridad.

Art. 466. El que recupera conforme á derecho la posesión indebidamente perdida, se entiende para todos los efectos que puedan redundar en su beneficio que la ha disfrutado sin interrupción.

§ 2.º

Jurisprudencia según el Código civil.

32. POSESIÓN.—DERECHO REAL DE POSESIÓN.—El punto de la posesión, como de puro hecho, es de la apreciación de la Sala sentenciadora (1).

El título de posesión no es bastante para invalidar el de propiedad, no habiendo prescrito la acción de quien ostenta este último; y estimándolo así la Sala sentenciadora, no infringe la doctrina legal de que al poseedor le basta poseer para ser respetado en la posesión, mientras el demandante no tenga y justifique mejor derecho (2).

Quien acredita haber adquirido por precio la propiedad absoluta de una cosa, tiene el carácter de poseedor legítimo, y sólo después de invalidado aquel título puede ser privado de lo que en virtud de él adquirió (3).

La buena ó mala fe con que se posee ó se ha poseído la cosa reclamada es, por regla general, cuestión de hecho de la apreciación exclusiva del Tribunal sentenciador, de que es forzoso partir para la aplicación de las leyes congruentes (4).

El poseedor de buena fe hace suyos los frutos percibidos antes de la contestación á la demanda, cualidad que tiene el que posee en virtud de una sentencia judicial, según tiene declarado repetidamente el Tribunal Supremo (5).

El art. 1.473 del Código civil es inaplicable cuando se trata, á instancia de un acreedor hipotecario, del vendedor del inmueble hipotecado, de la nulidad del expediente posesorio en favor del segundo promovido por el comprador, y

(1) Sent. 23 Diciembre 1890.

(2) Sent. 13 Abril 1891.

(3) Sent. 18 Enero 1893.

(4) Sent. 28 Febrero 1893.

(5) Sent. 4 Marzo 1893.

cuando éste en la fecha de dichas actuaciones no tenía inscrita la propiedad de la finca, ni la poseía, con la buena fe que exige el último párrafo del citado artículo, por conocer que el vendedor tenía título de dominio inscrito, y también los gravámenes que sobre el inmueble pesaban, lo cual le coloca en condiciones que no son las del tercero, á que se refiere el art. 606 del mismo Código (1).

Las doctrinas establecidas por las antiguas leyes, de que nadie puede ser desposeído sin antes haber sido oído y vencido en juicio, se hallan sancionadas por los arts. 446 y 1.252 del Código civil, al disponer que todo poseedor tiene derecho á que se respete su posesión, debiendo ser amparado en ella por los medios legales (2).

§ 3.º

Explicación (3).

33. CONCEPTO Y ESPECIES DE LA POSESIÓN Y POSEEDORES.—Como en la idea de la posesión, para la consideración que el Código la da, predomina el carácter de *propiedad presunta*, y el propósito principal, aunque no exclusivo, fué el de reglamentarla en la consideración de la llamada *posesión civil*, *cuasi dominio* ó *derecho real de posesión*, nos parece bien colocada la materia en el tít. 5.º, lib. II del Código, después de la *propiedad* en general, y de *algunas* de las propiedades *especiales* de que el mismo trata.

Pero como en orden á la noción *genérica* de la posesión caben distintos puntos de vista y categorías posesorias, que comprenden desde la mera detentación constitutiva de delito hasta la posesión más perfecta y excluyente, que es la integrada en el derecho de dominio, según hicimos notar (4), y todas ellas son situaciones y categorías de la posesión misma, no encontramos tan censurable, como la mayoría de los impugnadores del Código, el punto de vista general con que aparece redactado el epígrafe del tít. 5.º, que dice: «*De la posesión*», ni el del cap. I del mismo, en el que se lee: «*De la posesión y sus especies*»;

(1) Sent. 7 Julio 1896.

(2) Sent. 19 Octubre 1898.

(3) Es natural antecedente de esta doctrina, y debe tenerse en cuenta, el tenor de la Base 11.ª de la ley de 11 de Mayo de 1888, que dice: «La posesión se definirá en sus dos conceptos, absoluto ó emanado del dominio y unido á él, y limitado y nacido de una tenencia de la que se deducen hechos independientes y separados del dominio, manteniéndose las consecuencias de esa distinción en las formas y medios de adquirirla, estableciendo los peculiares á los bienes hereditarios, la unidad personal en la posesión fuera del caso de indivisión, y determinando los efectos en cuanto al amparo del hecho por la Autoridad pública, las presunciones á su favor, la percepción de frutos, según la naturaleza de éstos, el abono de expensas y mejoras, y las condiciones á que debe ajustarse la pérdida del derecho posesorio en las diversas clases de bienes.»

(4) Núm. 1 de este Cap.

siquiera el fin especial y propio de la doctrina que dicha parte del Código había de contener era la organización legal de esa *situación civil posesoria*, inmediatamente menos perfecta que la del dominio, pero superior á todas las de posesión de las cosas, y causa de un *derecho real* que se llama usual, aunque erróneamente, *posesión civil*.

Y decimos que es errónea tal denominación, generalmente hablando, porque por *posesión civil* puede y debe entenderse toda la que se tiene por motivo de *derecho civil* ó *privado*; es decir, lo mismo la del *cuasi dueño* ó llamado *poseedor civil* con su derecho real posesorio, que la *precaria* posesión civil á nombre de otro y en lo que al derecho real se refiere, pero á la vez en nombre propio y para fines más ó menos transitorios de una situación especial y determinada, como sucede con la posesión del arrendatario, depositario, comodatario, etc., la cual no puede menos de ofrecer ese doble aspecto, puesto que la posesión de las cosas que se tiene durante el arrendamiento, comodato ó depósito, aprovecha y sirve para el mantenimiento de la posesión como *derecho real* que pudiera corresponder al arrendador, depositante ó comodante, y además, es innegable que el título de comodato, arrendamiento y depósito es *causa* para el comodatario, arrendatario y depositario, de una *posesión civil* ó por *motivos civiles*, que son los del título ó contrato referidos, en virtud de los cuales poseen éstos según *Derecho*, y para los fines transitorios ó peculiares de aquellas relaciones contractuales. ¡Ojalá fuera tan feliz el desarrollo de los arts. 430 á 437 del Código, que constituyen este capítulo I bajo el epígrafe indicado «*De la posesión y sus especies*», como exacto es el punto de partida que para la doctrina legal de posesión adopta aquél!

El primero de sus artículos, que es el 430, distingue la posesión *natural* de la *civil*, diciendo que es *natural* «la tenencia de una cosa ó el disfrute de un derecho por una persona». ¿Y qué se ha querido significar con decir que la posesión natural es el *disfrute de un derecho* por una persona? Pase que la posesión natural sea la *tenencia* de una cosa, porque en sentido material viene á ser lo mismo *tener* y *poseer*; pero decir que *posesión natural* es «el disfrute de un derecho», es claro que no puede representar lo que las palabras revelan, sino lo que la intención quiso expresar, y que se refiere á quien, sin pertenecerle un derecho ó con creencia fundada de que le pertenecía, ha disfrutado de sus resultados ó beneficios: por ejemplo, cobrado rentas sin ser arrendador; percibido frutos sin ser usufructuario.

Continúa el mismo artículo diciendo: «*posesión civil* es esa misma tenencia ó disfrute unidos á la *intención* de haber la cosa ó derecho como suyos». El fondo, es cierto, aparte de una omisión capital, cual es la de la razón *jurídica* de la posesión civil, que notamos al resumir

esta doctrina, pero la expresión es sumamente defectuosa, porque con sólo fijarse en el valor gramatical de las palabras resulta que la idea de la *intención* no es igual á la de la *creencia*, que es, sin duda, la mente que inspira la redacción de este pasaje del Código, de conformidad con la doctrina corriente en este punto de escritores y de leyes.

Significa la idea de la *intención* el concurso de la voluntad, la intervención del propósito; mientras que la idea de la *creencia* es aspecto *intelectual* más que *volitivo*, ó sea, responde á la consideración del pensamiento que tiene el que posee una cosa de buena fe, *creyendo* que es suya ó poseyéndola como si fuera suya. En realidad, la palabra *intención* sustituyendo á la de *creencia*, es una manifiesta inexactitud de expresión.

Intención de poseer una cosa como suya, de disfrutarla y de gozarla como tal, la tiene el detentador, el ladrón, en mayor grado de voluntad seguramente que el mismo poseedor de buena fe, por donde se observa que no es la *intención* ni la *voluntad* lo que constituye el elemento psicológico y menos psicológico-jurídico de la posesión civil; en tanto que la *creencia* ha de ser *de buena fe*, y se funda en un *justo título* ó en un motivo hábil, según el Derecho, para haber ganado la posesión de las cosas, y, lo que es más, *pensar ó creer* haber adquirido su dominio.

La *intención* puede ser un resultado de la *creencia*. Esta es una *ficción* que nace de la voluntad y del título, pero cuyo concepto se forma con un estado intelectual previo, racional, verosímil y eficaz, según el Derecho, al cual se aplica después la obra de la voluntad; de suerte, que en la generación psicológica de este concepto, la *intención* sobreviene ó nace *después* del pensamiento y de su aplicación al modo jurídico adecuado y bastante para que, unido á este elemento, constituya la *creencia* que sirva de base á la posesión de *buena fe*, y á su vez engendre por ella el llamado *derecho real de posesión civil*, ó sea ese estado de relación jurídico-real del hombre con las cosas, inmediatamente próximo y fronterizo al perfecto estado absoluto del *derecho real de dominio*.

Pero el solo pensamiento, ni la misma *intención*, que son también anteriores á la idea de delinquir, como lo son á la ordenación de la voluntad para constituir por medios jurídicos el derecho real de posesión civil bajo la base de la citada *creencia* de buena fe, son insuficientes, aun con la nota de la *intención*, para crear una relación jurídica semejante.

Lo que importaba era expresar el *estado de conciencia subjetiva* que tal situación jurídica representa en orden al poseedor en cuanto al convencimiento que de sus derechos se supone que tiene aquel en cuyo

favor iba á declararse el importante derecho de la *posesión civil* en su perfecta consideración de *derecho real*.

Para nosotros, pues, no es censurable, en comentario y *explicación* del art. 430, que el Código se hiciera cargo de la distinción de la posesión en *natural* y *civil*. Toda censura ha de referirse más bien á estos cuatro puntos: 1.º Á la impropiedad ó vaguedad de la frase, *disfrute de un derecho por una persona*, empleada al definir una aplicación de la posesión *natural*. 2.º Al uso de la frase *posesión civil*, limitada arbitrariamente por la influencia de su valor tradicional en las escuelas y en el foro al derecho real de posesión, cuando *posesión civil* pueden llamarse otras situaciones posesorias que, sin ser la posesión *natural*, no constituyen, sin embargo, dicho *derecho real de posesión*, y son causa de posesión *civil* ó de principios y motivos de derechos y títulos *civiles*. 3.º A la sustitución, más censurable que nada de lo antes dicho, de la palabra *creencia* por la de *intención*. 4.º A la ausencia, que en el texto del art. 430 se nota, al definir la *posesión civil* de todo motivo ó razón *jurídica* que la dé este carácter, toda vez que no hace mención más que de elementos *físicos, materiales* ó de *hecho*, como la *tenencia* ó *disfrute*, y de elementos *psicológicos*, como la *intención*, prescindiendo por completo de los elementos *jurídicos* que la caracterizan, y que gráficamente expresaba la ley de Partida (1) con las frases «*tenencia derecha*», es decir, con arreglo á Derecho, ó con motivo, título ó causa de Derecho; cuando el verdadero concepto de la posesión, y sobre todo el derecho real de posesión civil ó cuasi dominio, es un conjunto de elementos *físicos, psicológicos* y *jurídicos* (2).

Lo que se observa en el art. 430 del Código, al distinguir y definir la posesión *natural* y la *civil*, es el propósito de armonizar el sentido de la ley *sustantiva* con el de la *adjetiva*, puesto que, según los artículos 1.651 y 1.652 de la ley de Enjuiciamiento civil, el interdicto de retener ó de recobrar procederá cuando el que se halle en la *posesión* ó en la *tenencia* de una cosa haya sido perturbado en ella por actos que manifiesten la intención de inquietarle ó despojarle, ó cuando haya sido despojado de dicha *posesión* ó *tenencia*; propósito de armonía plausible, y además fundado en buena doctrina, ya que la mera *tenencia*, que no es de carácter ilícito ó delictivo, ó sea la posesión como simple *hecho*, es causa indudable de consecuencias de Derecho, siquiera en la aplicación de este remedio de los interdictos, y no carece de precedente histórico-legislativo en la misma ley de Partida (3) con aque-

(1) 1.ª, tít. 30, Part. III.

(2) Según hacemos notar en el núm. 9 de este Cap.

(3) 1.ª, tít. 30, Part. III.